



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO REORGANIZACIÓN N° 68001-31-03-004-2019-00369-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 20), se dispone:

**1.-** Previamente a emitir pronunciamiento de fondo sobre las documentales remitidas el 10 de agosto de 2020, por el abogado de la sociedad PRA GROUP HOLDIN S.A., (consecutivos 02 a 09), se requiere que en el término de **cinco (5) días**, cumpla lo siguiente:

- (i) Acredítese en debida forma que COVINOC es la administradora de las obligaciones de propiedad de PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN S.A.S.
- (ii) Con base en la certificación que milita en el consecutivo 07 del expediente, alléguese el respectivo contrato, mediante el cual BANCO COLPATRIA le cedió sus derechos a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y precítese si dicha obligación, referenciada bajo el N° 9027000005616903, corresponde a alguna de las relacionadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado inicialmente (fls. 3 y 4. Consecutivo 01), o el arrimado con posterioridad al presente trámite (fls. 140 a 143. Consecutivo 01), en caso de ser así, deberá precisar a cuál de estas corresponde, de lo contrario, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 26 y 29 de la ley 1116 de 2006, aportando los documentos y elementos de prueba que demuestren su acreencia, en su debida oportunidad.

**2.-** De la documental señalada en el numeral que precede (consecutivos 02 a 09), se le corre traslado al deudor promotor por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que estimen pertinente.

**3.-** Para los efectos del requerimiento ordenado en el numeral 3° del auto calendado 2 de julio de 2020 (consecutivo 01), téngase en cuenta lo informado por la persona en reorganización el día

1º de octubre de 2020 (consecutivos 10 a 12), respecto de la cual se le pone en conocimiento a sus acreedores para que manifiesten lo correspondiente.

**3.1.-** No obstante, se observa que, de acuerdo a lo señalado en el punto 2 y 3 de su escrito (consecutivo 10), relacionado con la notificación del acreedor Banco Citibank y el trámite de los oficios para la inscripción del auto admisorio sobre los bienes del deudor sujetos a registro, se hace menester ordenar:

- Requerir nuevamente al deudor, para que notifique en debida forma al acreedor BANCO CITIBANK, así sea advirtiéndole que ahora es SCOTIABANK COLPATRIA, toda vez que en el expediente no existe prueba de que dicha entidad absorbió o es la cesionaria de los derechos de la primera.
- Igualmente, se le requiere para cumpla con lo ordenado en el numeral 8º del auto calificado 14 de enero de 2020 (fl. 117. Consecutivo 1), pues si bien el deudor en el referido escrito (consecutivo 10), manifiesta que, no están en su poder los oficios relacionados con la inscripción del proceso de la referencia, respecto de los bienes sujetos a registro (vehículo BVG 650 y motocicleta MAJ 64B), lo cierto es que los mismos fueron retirados el 13 de febrero de 2020 (fls. 119 y 120), por la persona que él autorizó en el proceso.

Sin embargo, en aras de continuar con el trámite subsiguiente, por secretaría elabórese nuevamente las comunicaciones ordenadas en el precitado numeral 8º del auto calificado 14 de enero de 2020 (fl. 117. Consecutivo 01), remitiéndolos a su destinatario con copia al deudor promotor, para que éste realice todas las actuaciones tendientes a obtener la inscripción del proceso de la referencia.

**4.-** Cumplido lo ordenado en el numeral que precede, en lo que atañe a la notificación del Banco Citibank, se dispondrá lo pertinente frente al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto que milita a folios 140 a 143 del expediente.

**5.-** La petición remitida el 19 de enero de 2021 (consecutivos 13 y 14), por el apoderado judicial de la entidad acreedora Banco Colpatría Scotiabank, relacionada con el traslado del citado proyecto de calificación, estese a lo resuelto en el numeral que precede.

6.- Se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar remitida por el deudor promotor el día 2 de agosto de 2021 (consecutivos 15 y 16), por las siguientes razones:

- (i) Se observa que, en el proceso remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, cuyo despacho de origen fue el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, Bancolombia respondió que, la cuenta de ahorros N° 30291191793 si bien la medida de embargo fue registrada, también manifestó que la misma se encuentra bajo límite de inembargabilidad, lo que en principio presume que no se retuvieron dineros, tal y como aparece en la siguiente imagen:

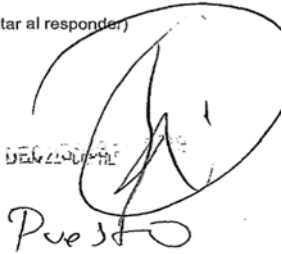


Medellín, 30/11/2018

08 54 1/1



Código interno: 82346072 (favor citar al responder)



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**  
SEÑOR FUNCIONARIO  
Respuesta al oficio No. '3315 Radicado:'68001400302120180067600  
CR 12 31 08  
BUCARAMANGA, SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
LENIS YERLITH RODRIGUEZ BELENO

Oficio: '3315  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Valor Embargo: \$ 55,800,000.00

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

| DEMANDADO                                        | Productos                       | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JESUS ARMANDO ROJAS LEON<br>CC ó NIT<br>13514534 | Cuenta Ahorros -<br>30291191793 | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de <u>inembargabilidad</u> . Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |

- (ii) Este despacho judicial considera que dicha medida debe mantenerse vigente, bajo el supuesto de qué, en caso de existir dineros que puedan ser puestos a disposición del presente proceso, esos recursos podrían servir para cumplir con los objetivos de la reorganización.

Aunado a lo anterior, no encuentra justificada su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, pues de acuerdo a lo manifestado por el deudor, no se acreditó que con esa cuenta bancaria se realizaban los movimientos relacionados con el pago y cobro de sus clientes o proveedores, ni mucho menos que es la utilizada para el giro ordinario de sus negocios, máxime que ni si quiera se hizo alusión a la misma en la relación de activos y pasivos (fl. 25. Consecutivo 01).

7.- Previo a pronunciarse sobre la documental arribada el 8 de marzo de 2022 (consecutivos 17 a 19), relacionada con la cesión realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se requiere a

SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, para que en el término de **cinco (5) días**, informe:

- (i) Sí las siguientes obligaciones relacionadas en el referido contrato de cesión (0001000010198723 y 0001000010363954, corresponden a alguna de las obligaciones relacionadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado inicialmente (fls. 3 y 4. Consecutivo 01), o el arrimado con posterioridad al presente trámite (fls. 140 a 143. Consecutivo 01), en caso de ser así, deberá precisar a cuál de estas corresponde, pues de lo contrario, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 26 y 29 de la ley 1116 de 2006, aportando los documentos y elementos de prueba que demuestren su acreencia, en su debida oportunidad.
- (ii) Informe quien intervendrá como la persona natural que actuará en nombre y representación de SYSTEMGROUP S.A.S.

**8.-** En atención al escrito remitido el 13 de julio de 2022 (consecutivo 21 y 22), por la abogada María Carolina Angulo Patiño, se le informa que, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos **(i)** y **(ii)** del numeral 1º de este proveído, se emitirá pronunciamiento sobre la sustitución del poder otorgado a ésta.

**9.-** Con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral 3.1. de este proveído, en un término no mayor a **30 días**, so pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal antes citado. Dicho término empezara a contar al día siguiente a la remisión de la comunicación ordenada en el citado numeral.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e38a6872de12c530ed17b15e9dc4c5777d3c080b738256735199ea5773fc719**

Documento generado en 04/08/2022 04:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**